

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- 0745

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS ALFONSO SILVA MARTÍNEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA RADIO CARAVANA S.A,

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. ACTO IMPUGNADO

Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0002 de 16 de abril de 2018, emitida por el Director de la Oficina Técnica de Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Mediante Informe Técnico No. IT-DG-C-2017-0086 de 16 de noviembre de 2017, la oficina técnica de Galápagos, concluye:

“De los monitores realizados desde el 11 de septiembre al 29 de octubre del 2017, con la estación remota SACER(Sistema Autónomo de Control del Espectro Radioeléctrico) en la ciudad de Puerto Ayora isla Santa Cruz, se determina que:

La estación de radiodifusión denominada CARAVANA AM (89.9 MHz) con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, no operó desde el 11 de septiembre al 21 de octubre del 2017 es decir 41 días, por lo que la estación de televisión ha dejado de operar por más de ocho días, y no cuenta con la debida autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para interrumpir la programación diaria.

La estación de radiodifusión reinicia su operación el 22 de octubre de 2017, según los registros del SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) y monitoreos manuales, fuera del plazo otorgado con oficio N° ARCOTEL-CCON-2017-0654-OF de 31 de julio de 2017.”

1.2.2. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0464-M de 17 de noviembre de 2017, el área técnica de la Oficina Técnica de Galápagos remitió a la Unidad jurídica el informe técnico No. IT-DG-C-2017-0086 de 16 de noviembre de 2017.

1.2.3. Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0654-OF de 31 de julio de 2017, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, autorizó la suspensión de las emisiones de la repetidora que sirve a la ciudad de Puerto Ayora (89.9 kHz), provincia de Galápagos del sistema de radiodifusión denominado CARAVANA AM (750 kHz), por un periodo de 60 días, contado partir del 7 julio de 2017 hasta el 5 de septiembre de 2018.

1.2.4. Con Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0005, el Responsable de la Oficina Técnica de Galápagos realizó el siguiente análisis:

“ ... con sustento en los resultados de los monitoreos automáticos realizados desde el 11 de septiembre al 21 de octubre del 2017, con la estación remota SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) en la ciudad de Puerto Ayora , en las que se observa que la estación de radiodifusión

30 AGO 2018

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

denominada CARAVANA AM (89.9 MHz) con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, no operó desde el 11 de septiembre al 21 de octubre del 2017, **es decir 41 días**, por lo que la estación de televisión ha dejado de operar por más de ocho días consecutivos, y no cuenta con la debida autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para interrumpir la programación diaria; por lo que esta Unidad Jurídica considera pertinente iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del concesionario RADIO CARAVANA S.A (...) podría incurrir en la infracción de segunda clase, establecida en el número 17 del artículo 118 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

- 1.2.5. Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0002 de 16 de abril de 2018, el Director de la Oficina Técnica de Galápagos resolvió:

*“Artículo 2.-SANCIONAR, a la compañía RADIO CARAVANA S.A. Representada Legalmente por el señor Luis Alfonso Silva Martínez, Concesionario de la Estación repetidora de Radiodifusión denominada “CARAVANA AM” (89.9 MHz), con repetidora autorizada para brindar servicio en la ciudad de Puerto Ayora, isla Santa Cruz - Galápagos, portador del Registro Único de Contribuyente No 0990713189001, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 ibidem de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES 12/100 (USO \$ 848,12)** tomando en cuenta el monto de referencia del año 2016, (...)”*

- 1.2.6. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008832-E de 15 de mayo de 2018, el Ingeniero Luis Alfredo Silva Martínez en calidad de Representante Legal de la compañía RADIO CARAVANA S.A, interpone Recurso de Apelación la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0002 de 16 de abril de 2018 y solicita se deje sin efecto.

- 1.2.7. Con providencia de 30 de mayo de 2018, a las 10h00 emitida por la Directora de Impugnaciones se dispuso:

“...SEGUNDO: Que el señor Luis Alfonso Silva Martínez, cumpla con el requisito para la interposición del Recurso, de conformidad con el artículo 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Judicial que establece: “Art. 186.- Formalidades.- Para formular solicitudes, interponer reclamos o recursos, desistir de acciones y renunciar derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho. Para los actos de mero trámite se presumirá aquella representación”, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente día hábil a la notificación de esta providencia, bajo prevención de lo señalado en el artículo 181 ibidem “Art. 181.- Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo” (Lo subrayado me pertenece)”

- 1.2.8. Mediante documento No ARCOTEL-DEDA-2018-010618-E de 07 de julio de 2018, el Ingeniero Luis Alfredo Silva Martínez en calidad de Representante Legal de la compañía RADIO CARAVANA S.A, da cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 30 de mayo de 2018 emitida por la Directora de Impugnaciones.

- 1.2.9. Con providencia de 14 de junio de 2018 emitida por la Directora de Impugnaciones admitió a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el Ingeniero Luis Alfredo Silva Martínez en calidad de Representante Legal de la compañía RADIO CARAVANA S.A. mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008832-E de 15 de mayo de 2018

- 1.2.10. Con providencia de 10 de julio de 2018 emitida por la Directora de Impugnaciones, se solicitó a la Coordinación Zonal 5 GALÁPAGOS de la ARCOTEL, para que en término de hasta cinco (5)



días remita copia certificada del expediente de sustanciación de la Resolución No.ARCOTEL-CZ5G-2018-0002 de 16 de abril de 2018.

1.2.11. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0341-M de 19 de julio de 2018 el Director de la Oficina Técnica de Galápagos da cumplimiento a la providencia de 10 de julio de 2018 y remite copias certificadas del expediente de sustanciación de la Resolución No.ARCOTEL-CZ5G-2018-0002 de 16 de abril de 2018.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 144 número 5 y 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción así como controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

En cumplimiento con el artículo 148 ídem, el Director Ejecutivo tiene competencia para: "(...)8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. El artículo 10, acápite 1.3.1.2 II, III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica: "Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

a) Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL;

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional" (...) (Los subrayado me pertenece)



Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 229 de fecha 03 de octubre de 2017, que rige desde la misma fecha, se designó a la Abg. Sheyla Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones.

Por lo expuesto corresponde a la Dirección de Impugnaciones sustanciar el recurso interpuesto y al señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL resolver el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0002 de 16 de abril 2018.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

Artículo 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Negrita fuera del texto original).

Artículo 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Artículo 83.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

Artículo 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Artículo 314.- "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."



2.2.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. (...)”.

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.

“Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: 2. **Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”

Artículo 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes (...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

“Artículo 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Artículo 131.- Agravantes. En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

“Artículo 134.- Apelación.

La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.



Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

Además de la sanción impuesta, se podrá ordenar el cumplimiento de las obligaciones cuyo incumplimiento generó la sanción o las medidas correctivas adecuadas y proporcionales a los incumplimientos. Para tal efecto, podrá incluso solicitar el auxilio y colaboración de la fuerza pública o de otras entidades públicas. (...)”

2.2.3. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 676 de 25 de enero de 2016, señala:

“Art. 85.- Recurso de apelación.- De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”

2.2.4. El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, establece:

Artículo 68.- “LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”

Artículo. 122.- “Motivación.

1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”

Artículo. 179.- “Fin de la vía administrativa.- Ponen fin a la vía administrativa:

(...)

a. Las resoluciones de los recursos de apelación y revisión;”

Artículo. 180.- “Interposición de recurso. 1. La interposición del recurso deberá expresar:

a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;

b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;

c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;

d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;

e. La pretensión concreta que se formula;



f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,
g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.”

2.2.5. El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación- CORDICOM, mediante Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-039, de 15 de mayo de 2015, resolvió:

“**Artículo 1.-** Sustituir el artículo 2 de la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-033, de 02 de octubre de 2014, por el siguiente texto:

“**Artículo 2.- Listado de Medios de Comunicación Social de Carácter Nacional.-** Se identificaron 57 medios de comunicación social de carácter nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

LISTADO DE MEDIOS NACIONALES								
RADIO								
No.	RUC	Matriz/Razón Social/Nombre Comercial	Tipo	Clasificación	Número Repetidoras	Cobertura	Domicilio declarado por el medio/Sede Defensor de audiencias	
							Provincia	Cantón
Medios de Comunicación Audiovisuales (Radio) Que en forma individual cumplen con los parámetros establecidos en el Art. 6 de la LOC en Medios Nacionales								
28	0990713189001	CARAVANA AM/RADIO CARAVANA S.A/RADIO CARAVANA; RADIO DIBLU; CARAVANA TV. MACHALA Y CARAVANA TV GYE	Privado	AM	10	54,31%	GUAYAS	GUAYAQUIL

III. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00073 de 14 de agosto de 2018, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0002 de 16 de abril de 2018; lo manifestado por la recurrente en su escrito de impugnación con No. ARCOTEL-DEDA-2018-008832-E de 15 de mayo de 2018, emitió el siguiente informe jurídico:

“ARGUMENTO:

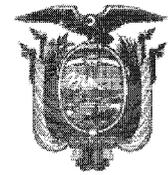
“Inobservancia del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

El artículo 18 del citado Reglamento, determina que en la fase pre-procedimental los informes técnicos se deben remitir a las unidades jurídicas de los Organismos Desconcentrados, dentro del diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haberse realizado el trabajo de investigación.”

El trabajo de investigación se realizó el 11 de septiembre de 2017, sin embargo, después de 60 días aproximadamente, con memorando No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0464-M de 25 de noviembre de 2017, la Unidad Técnica solicita que se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra de mi representada, es decir se encuentra fuera del término previsto, por lo que perdió competencia la ARCOTEL por el tiempo para inicie el presente procedimiento.

Incumplimiento del principio de eficacia y eficiencia:

(...) La ARCOTEL incumple los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de la administración pública, toda vez que la supuesta “infracción” imputa habría ocurrido el 19 de septiembre de 2017 y



desde esa fecha hasta la fecha de notificación de la misma (30 de noviembre de 2017) han transcurrido casi 70 días, esto demuestra una total falta de oportunidad del inicio de un proceso administrativo sancionatorio

Perdida de competencia de Arcotel por el tiempo

El artículo 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho cuando son dictados por órgano incompetente por razones de tiempo, conforme se ha demostrado en esta impugnación, al haberse inobservado el artículo 18 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador.”

ANÁLISIS:

En el expediente administrativo de impugnación a fojas 25 a 33 consta el informe técnico No. IT-DG-C-2017-0086 de 16 de noviembre de 2017 que se realizó con la finalidad de controlar que los concesionarios con títulos habilitantes que utilizan el espectro radioeléctrico en las bandas de radiodifusión FM, TV y TDT operen con los parámetros técnicos autorizados; y en lo que tiene relación a la estación de radiodifusión denominada “CARAVANA AM” se determinó: “Según monitoreos automáticos realizados el 11 de septiembre al 29 de octubre de 2017, con la herramienta SACER, y de acuerdo a los registros de la tarea de medición A00156 se obtiene la siguiente tabla que la estación de radiodifusión denominada CARAVANA AM (89.9MHz), no opera desde el 11 de septiembre al 21 de Octubre del 2017 es decir no opera por 41 días consecutivos (...). La estación de radiodifusión reinicia su operación el 22 de octubre de 2017, según los registros del SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) y monitoreos manuales, fuera del plazo otorgado con oficio N° ARCOTEL-CCON-2017-0654-OF de 31 de julio de 2017.

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.”

De la información reportada por la Oficina Técnica de Galápagos, la compañía RADIO CARAVANA S.A no ha operado 41 días consecutivos, sin contar con la debida autorización por parte de la autoridad competente de las telecomunicaciones. Ha incumplido con las obligaciones determinadas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone la prestación del servicio de radiodifusión sonora de forma continua cumpliendo con la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en el título habilitante; por otra parte, incurriría en lo dispuesto en en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118 letra b) numeral 17 señala: **“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”. En consecuencia la compañía RADIO CARAVANA S.A. se encuentra inserta en lo previsto por este artículo.

ARGUMENTO:

“Inobservancia del debido proceso



Conforme consta dentro del presente expediente, la oficina Técnica de la Zonal 5 de la ARCOTEL otorgó autorización para la suspensión de emisiones de la estación repetidora que sirve a la ciudad de Puerto Ayora, Isla Santa Cruz, por un periodo de 60 días, el cual concluyó el 05 de septiembre de 2017, en tanto que la inspección o verificación se la realiza el 11 de septiembre de 2017, es decir, dentro del periodo de suspensión de 8 días que establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para no requerir autorización a la ARCOTEL. Resumiendo la ARCOTEL, debió realizar la inspección de verificación a partir del 13 de septiembre del 2017.

Como podemos observar la Oficina Técnica de la Zonal 5 de la ARCOTEL, en el presente procedimiento ha inobservado el debido proceso para el monitoreo y determinación de la suspensión de emisiones, toda vez que no se ha observado la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece una suspensión de emisiones por 8 días sin requerir autorización previa de la ARCOTEL."

ANÁLISIS

La compañía recurrente solicitó autorización para la suspensión de emisiones de la estación repetidora que sirve a la ciudad de Puerto Ayora, isla Santa Cruz, por un periodo de 60 días, misma que fue otorgada mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2017-0654-OF de 31 de julio de 2017 emitido por la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contado a partir del 07 de julio de 2017, plazo que terminó el 05 de septiembre del 2017. Si bien una vez terminado este plazo, la suspensión del servicio no hubiese superado los ocho días como lo establecía el artículo 118 letra b) número 17 señalado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifica como infracción de segunda clase la suspensión de servicio de radiodifusión por más de ocho días, sin la autorización de la ARCOTEL, consecuentemente no habría cometido infracción; sin embargo, no se verifica que para el periodo comprendido entre septiembre y octubre de 2017 el Ing. Luis Alfonso Silva Martínez representante legal de la compañía RADIO CARAVANA S.A haya obtenido la autorización de suspensión de emisiones. Por lo señalado, se determina que incumplió la obligación establecida en el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118 letra b) número 17 *ibidem*.

ARGUMENTO:

"Subsanación"

Considerando que el hecho imputado en mi contra es subsanable, solicito comedidamente la subsanación de la infracción, por lo siguiente:

1. No he sido sancionado por igual infracción de la que se me imputa en el presente Acto de Apertura en los últimos nueve meses desde la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por lo que solicito como prueba que la Unidad Jurídica de la oficina Técnica de la Zonal 6 de la ARCOTEL emita la certificación respectiva;
2. He procedido a subsanar integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, particular que solicito sea validado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL y como prueba a mi favor el Informe técnico No. IT-DG-C-2017-0086 de 16 de noviembre de 2017, en el cual se señala que la estación ha reiniciado sus operaciones;
3. Solicito que la calibración voluntaria de los equipos para corregir la suspensión de emisiones, sea tomada en cuenta como una reparación integral;
4. Es importante recalcar que la infracción reportada no ha afectado el mercado, ya que no han existido reclamos por parte de la ciudadanía del área de cobertura, ni tampoco hemos causado interferencias o problemas técnicos a otros prestadores de servicios de telecomunicaciones.
5. En el presente caso no existe afectación económica al usuario, toda vez que el servicio de radiodifusión abierta es gratuito y el radioescucha tiene varias opciones a su elección para acceder a este servicio; y,



6. En virtud de que existe concurrencia de los numerales 1, 3, y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicito respetuosamente se abstenga de imponer una sanción, y adicionalmente considerando que en este caso se trata de una infracción de segunda clase.

Supuesta circunstancia agravante según ARCOTEL

El Director de la Oficina de Galápagos de la ARCOTEL, considera como un supuesto agravante la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0006 de 28 agosto de 2017, en la cual la ARCOTEL resuelve "ABSTENERSE, de sancionar a la compañía RADIO CARAVANA S.A. (...) y; disponer a la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica de Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procede al archivo del presente procedimiento iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0002, de 23 de mayo de 2017", señor Director Ejecutivo como puede considerarse esta Resolución a última hora cuando nunca fue mencionada en el inicio de Acto de Apertura del procedimiento materia de la presente apelación. El numeral 5 del Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la ARCOTEL, y por ende vulnera mis derechos constitucionales a la defensa."

ANÁLISIS

Respecto de las circunstancias atenuantes que menciona la compañía recurrente en los puntos 1 al 5, Subsanción, el Director de la Oficina Técnica de Galápagos se pronunció al respecto: "Es decir, a favor del concesionario, la Compañía RADIO CARAVANA S.A. concesionaria en la que opera la estación de radiodifusión denominada CARAVANA AM (89.9 MHz) con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, cuyo representante legal es el señor Luis Alfonso Silva Martínez, obra en el presente procedimiento administrativo sancionador, cuatro circunstancia atenuante (sic) a su favor, para considerar en la graduación de la sanción que corresponda." (Lo subrayado me pertenece)

En atención al punto 6 Subsanción, conforme señala el párrafo último del artículo 130, en caso de concurrencia debidamente comprobada de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4 y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podría abstenerse de imponer una sanción; sin embargo la autoridad del organismo desconcentrado en cumplimiento con el artículo 76 número 7 letra I) de la Constitución de la República del Ecuador ha realizado el análisis jurídico de la existencia de la infracción, de los antecedentes de hecho y de derecho, las circunstancias atenuantes y agravantes para la determinación de la sanción correspondiente derivada de la suspensión de emisiones sin autorización de la ARCOTEL por más de ocho días consecutivos. Se ha determinado la existencia de la infracción a través del informe técnico No. IT-DG-C-2017-00086, que señala que la compañía RADIO CARAVANA S.A. concesionaria de la estación de radiodifusión sonora denominada CARAVANA AM (89.9 MHz) no ha solicitado autorización para suspender emisiones desde el 11 de septiembre al 21 de octubre del 2017.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Una vez que se ha verificado que del expediente administrativo se desprende que:

- La administración pública dispuso la práctica del informe técnico No. IT-DG-C-2017-00086 de 16 de noviembre de 2017 y en el mismo consta que conforme los monitoreos realizados mediante la herramienta SACER la estación de radiodifusión denominada CARAVANA AM (89.9 MHz) no operó desde el 11 de septiembre al 21 de octubre del 2017, incurriendo en la infracción señalada en el artículo 118 letra b) número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- Del Informe Técnico No. IT-DG-C-2017-00086 de 16 de noviembre de 2017 y del análisis efectuado en este informe jurídico CZ5G-IJ-2018-004 se desprende que, la administrada habría incumplido lo dispuesto en el artículo 118 letra b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; se ha verificado la suspensión de emisiones por más de ocho días



consecutivos sin contar con la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones incumpliendo con los principios constitucionales previstos en el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador.

- *En la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0002 de 16 de abril de 2018, en la parte considerativa guarda coherencia lógica con los hechos establecidos en el informe técnico No. IT-DG-C-2017-0086 y el informe jurídico No. CZ5G-IJ-2018-004 de 10 de abril de 2017.*
- *La compañía RADIO CARAVANA S.A., representada legalmente por el señor Luis Alfonso Silva Martínez, concesionaria de la estación repetidora de Radiodifusión denominada "CARAVANA AM" (89.9 MHZ) no ha desvirtuado lo determinado en el informe técnico IT-DG-C-2017-0086.*

Por lo señalado, al no existir fundamentos jurídicos y fácticos suficientes que justifiquen la suspensión de emisiones por parte de compañía RADIO CARAVANA S.A., la Coordinación General Jurídica a través de la Dirección de Impugnaciones recomienda que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, niegue el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía RADIO CARAVANA S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008832-E de 15 de mayo de 2018."

IV. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, artículos 147 y 148 número 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00073 de 14 de agosto de 2018.

Artículo 2.-NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el ingeniero Luis Alfonso Silva Martínez representante legal de la compañía RADIO CARAVANA S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008832-E de 15 de mayo de 2018; en consecuencia, ratificar lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0002 de 16 de abril de 2018.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado ARCOTEL-DEDA-2018-008832-E de 15 de mayo de 2018, que contiene el Recurso de Apelación.

Artículo 4.- INFORMAR al ingeniero Luis Alfonso Silva Martínez representante legal de la compañía RADIO CARAVANA S.A., que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el Órgano Contencioso Administrativo competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al ingeniero Luis Alfonso Silva Martínez representante legal de la compañía RADIO CARAVANA S.A., en la dirección electrónica: info@radiocaravana.com y en la Avenida J. Tanca Marengo, Km. 3. Ciudadela URDENOR No. 2 solar No. 10 en la ciudad de Guayaquil provincia de Guayas; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Control y la Dirección de Impugnaciones; y a la

0745

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico; y, a la Oficina Técnica de Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **30 AGO 2018**

Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez

DIRECTOR EJECUTIVO

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Abg. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Sheyla Cuenca DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO